

ORD. U.I.P.S. N°: 663

ANT.: Ord. UIPS N° 495, de 31 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Formulario ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 19 de agosto de 2013.

MAT.: Informa sobre denuncias que indica.

Santiago, 12 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : JUAN GABRIEL PALLARES LUEGO
CALLE LAS PATAGUAS N° 426, ISLA TEJA, VALDIVIA.

De mi consideración:

A través del Oficio Ordinario UIPS N° 495 referido en el Ant. esta Superintendencia derivó a la Corporación Nacional Forestal los antecedentes presentado por usted, en razón a la eventual intervención en el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, ubicado en la Provincia de Valdivia; por no consignarse en el texto hechos que fueran de la competencia de este Servicio Público.

Sin perjuicio de aquello, con fecha 19 de agosto de 2013, se presentó ante esta Superintendencia una nueva denuncia formulada, dando cuenta de nuevos antecedentes y complementando los esgrimidos anteriormente, señalando que se estarían efectuando obras de preparación para la construcción de viviendas dentro de citado Santuario de la Naturaleza, lo que podría constituir una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Y, lo señalado en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3° de la misma ley

En razón de lo señalado, la Superintendencia del Medio Ambiente ha iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones. Por ello, la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio solicitó a la División de Fiscalización, de esta misma Superintendencia, la realización de acciones de fiscalización.

Actualmente se encuentra en desarrollo la medida individualizada en el párrafo anterior, la que resulta fundamental para que este servicio pueda resolver si corresponde o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

GRG/

Carta certificada:

- Juan Gabriel Pallares Luengo, Calle Las Pataguas N° 426, Isla Teja, Valdivia.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA